

Daniel Rodríguez Rega



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de A CORUÑA

1320K0
RÚA CAPITÁN JUAN VARELA S/N
Tfno.: 981 18 20 99/98 Fax: 981 18 20 97
N.I.G. 15036 42 1 2013 0005722



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000426 /2014

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de FERROL

Procedimiento de origen: PIEZA DE OPOSICION A LA EJECUCION
0000313 /2013

JOSÉ M. GUMARAENS MARTINEZ
PROCURADOR
PRIMO DE RIVLRA, 8 - 2º A Tel. 981168176
15006 LA CORUÑA

AUTO

Magistrados Ilmos. Sres.:

23 MAR. 2015

MANUEL CONDE NÚÑEZ
DAMASO MANUEL BRAÑAS SANTA MARÍA
JUAN CAMARA RUIZ

En A CORUÑA, a veintiséis de Febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES

UNICO.- En el presente procedimiento se ha dictado Auto en fecha 23 de febrero de 2015, y una vez notificada la misma a las partes se ha observado que se ha producido un error en la transcripción tanto de los Fundamentos de Derecho como del Fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El artículo 267 de la LOPJ, en relación con los artículos 214 y 215 de la LEC, arbitra, a través del llamado recurso de aclaración, un cauce excepcional que posibilita a los Tribunales aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, así como corregir los errores materiales que contengan

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus resoluciones definitivas, y que ha de entenderse limitado a la específica función clarificadora para la que ha sido establecido.

En el presente caso el error se ha producido en la transcripción de los fundamentos de derecho y del fallo del mismo al insertar los del RPL 426/12 en vez de los fundamentos y fallo del RPL 426/14.

PARTE DISPOSITIVA

Procede la aclaración del Auto dictada en el presente rollo de apelación y cuyos fundamentos de derecho y fallo quedan como sigue:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se aceptan los de la resolución apelada, salvo en lo que coincidan con los siguientes.

SEGUNDO.- El alcance del recurso determina que la cuestión se presente ante este Tribunal en iguales términos que en primera instancia y por ello opera en plenitud el efecto devolutivo de la apelación.

TERCERO.- Por razones jurídico-procesales ha de examinarse en primer término la alegación tercera del recurso, en la que se aduce que la pluspetición no es excepción hábil para propiciar la estimación total de la oposición, al ser un motivo de oposición parcial. Sin duda es así y no puede cobijarse bajo su capa la negación del nexo causal de los daños de los ejecutantes con el accidente en cuestión, que no conduce a una reducción de la cantidad objeto de ejecución, sino a la exclusión plena de la propia ejecución, en clara contradicción, no ya con el concepto propio de pluspetición, sino con el artículo 558, 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que presupone que siempre se debe algo cuando se esgrime. El artículo 557, 3, de la propia Ley limita las causas de oposición en el caso del título esgrimido en este caso, que son las de los títulos no judiciales ni arbitrales (pago, compensación de crédito líquido, pluspetición, prescripción y caducidad, quita, espera o pacto o promesa de no pedir, transacción y cláusulas abusivas en el título) y las del propio apartado: culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo y concurrencia de culpas. Como es fácil notar, no figura entre ellas la falta de relación causal entre el accidente y el daño cuya reparación se pretende. Ello no supone vulneración de la garantía constitucional de la efectividad de la tutela judicial, porque la vía declarativa está sin duda disponible para la ejecutada para las causas no oponibles en ejecución y, si fuere el caso, también la vía penal. Esto basta para el éxito del recurso, pero no parece excesivo hacer unas mínimas consideraciones sobre las restantes alegaciones.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- *No se trata ya de que una colisión con mínimos desperfectos en los automóviles origine daños corporales (de hecho el ponente de esta resolución tiene un antecedente histórico familiar de persona fallecida por desnucamiento sin concurrir ningún daño material). Es un conocimiento de física elemental que la fuerza viva aplicada en el impacto puede transformarse en deformación o en desplazamiento (la experiencia procesal permitió conocer incluso supuestos de efecto bola de billar: el que golpea se queda en el lugar de la colisión y el otro se desplaza) o en ambas. Por eso no aporta ninguna seguridad extraer conclusiones sobre velocidad basadas en la ausencia o escasa entidad de los daños, sin consideración de ninguna otra circunstancia, y con real desconocimiento de como sucedió el percance. En este sentido la parte ejecutada no respaldó de modo suficiente su tesis y, de ser admisible la causa de oposición, no podría prosperar sobre la base de informes periciales operantes sobre meras suposiciones sobre el desarrollo de los acontecimientos (ni siquiera se propuso el interrogatorio de los ejecutantes). Tampoco puede pasarse por alto que los argumentos relativos al carácter de los síntomas permitirían excluir siempre la indemnización de este tipo de patologías, con lo que es evidente que con toda probabilidad dejarían de repararse lesiones reales; es sabido que demostrar demasiado no demuestra nada.*

QUINTO.- *Las costas de la oposición se rigen por el artículo 561, 1, 1º, párrafo segundo, en relación con el 394, 1, y las de apelación por el 398, 2, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

“PARTE DISPOSITIVA

Estimar el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución recurrida, desestimar la oposición a la ejecución, declarar procedente que siga adelante e imponer a la parte ejecutada las costas causadas por la oposición, sin hacer especial pronunciamiento sobre las originadas por el recurso. Decretar la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones, con certificación de la presente, que es firme.”

Así por esta resolución, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.